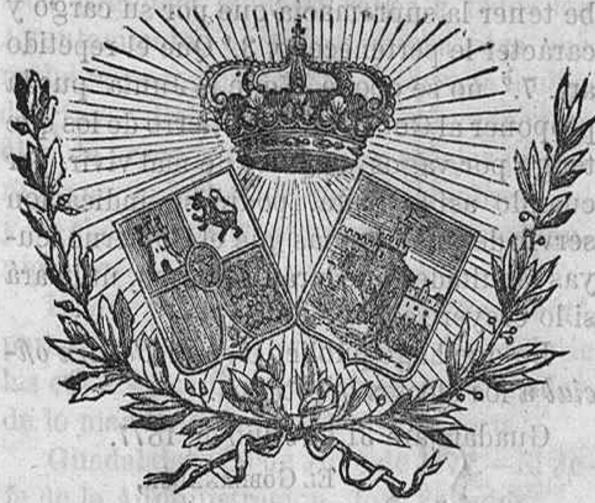


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 11 de la ley de Presupuestos para el actual año económico, el encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, sin otra excepcion que las capitales de provincia, las poblaciones de Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo y Reus, señaladas por la ley; y las de Tarrasa, Manresa, Mataró, Badalona, Cortden, Sarriá, Franconet, Santa Coloma, Horta, Hospitalet, Moncada, San Adrian de Besós, San Andrés del Palomar, San Gervasio de Casolas, San Martin de Provensals y Sans.

Art. 2.º Servirá de base para dicho encabezamiento, segun el mismo párrafo primero del art. 11 de la ley de Presupuestos, el producto máximo de los valores definitivos de la contribucion por las cuotas para el Tesoro, incluidas las de la segunda division de la tarifa de patentes, desde 1870, aumentados con recargos del 15 por 100 establecidos en los artículos 10 y 12 de la misma ley de Presupuestos.

Art. 3.º En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no resulte matriculado industrial alguno dentro del período establecido, ó en que aparezca un número escaso con relacion al de habitantes, servirá de base para el expresado encabezamiento, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley, un cupo proporcional al de los pueblos colindantes, que fijará la Administracion, previo expediente en que se oiga al Ayuntamiento interesado, á la Comisión permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico resolviendo la Direccion general.

Art. 4.º El encabezamiento á que se refieren los anteriores artículos, se hará de la manera siguiente:

La Administracion provincial, partiendo de las bases establecidas, fijará el cupo que corresponda á cada uno de los pueblos que hayan de encabezarse, y lo comunicará en seguida á los respectivos Ayuntamientos y á la Direccion general, la cual corregirá cualquier error que encuentre. Los Ayuntamientos por su parte, si notaran equivocacion en sus cupos, producida por error no subsanado por la Direccion, acudirán en el término de ocho dias á la Administracion de la provincia, la cual resolverá la pretension dentro de los cuatro dias siguientes, notificando inmediatamente el acuerdo que adopte. Si el acuerdo de la Administracion fuese desfavorable á los Ayuntamientos, podrán estos apelar dentro de otros ocho dias á la Direccion general, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 5.º Determinado el cupo, la Administracion provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley de Presupuestos, celebrará los oportunos contratos con los Ayuntamientos abriendo cuenta corriente á cada pueblo por el importe de su encabezamiento.

Art. 6.º En los expresados contratos, despues de hacerse constar que verificados los encabezamientos, la administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio en las poblaciones encabezadas queda á cargo de los respectivos Ayuntamientos con arreglo á la ley, se establecerán como condiciones:

1.º Que dichos Ayuntamientos como Administradores deberán ajustarse á las matrículas formadas para el presente año económico, aprobadas que sean por la Administracion provincial, procediendo en todo lo relativo á las mismas, así como en lo referente á altas y bajas, partidas fallidas y demás concerniente á la expresada contribucion, de completa conformidad con el reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes.

2.º Que como indemnizacion de los gastos que ocasione el expresado servicio, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos encabezados seguirán disfrutando del 1 por 100 á que se refiere el art. 5.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873 ántes citado, dándose á la parte restante del recargo del 6 por 100 de que aquel debe sacarse, el destino señalado en dicho reglamento.

3.º Que con arreglo al art. 13 de la ley de

Presupuestos los Ayuntamientos encabezados podrán recargar hasta un 10 por 100 para fondos municipales las cuotas para el Tesoro que hayan de exigir con arreglo á las tarifas y reglamentos á los industriales matriculados en cada localidad, dando parte á la Administracion de cuál sea el tanto por ciento que impongan á los mismos por dicho concepto.

4.º Que todos los aumentos que las respectivas municipalidades obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, quedarán íntegros para las mismas siempre que los obtengan por efecto de su accion administrativa y los hagan constar en las matrículas adicionales correspondientes.

5.º Que en contraposicion á lo establecido en el número que antecede, las faltas que en las matrículas de los pueblos encabezados descubra la Administracion por sí, pasados seis meses de la celebración de los contratos, se considerarán aumento á la cantidad encabezada, cargándose como tal á los pueblos en la cuenta corriente que deberá abrirseles con arreglo al art. 5.º de este decreto.

6.º Que á los Ayuntamientos, como recaudadores, corresponde la impresion de los libros talonarios, llenar los recibos y talones y cobrar por su cuenta y riesgo en los plazos de instruccion, entregando al representante del Banco, dentro del segundo mes de cada trimestre, la cuarta parte de la suma total del encabezamiento.

7.º Que como recompensa de dicho trabajo recibirán el 75 por 100 del premio de cobranza estipulado con el Banco de España, quedando el 25 por 100 restantes á favor de dicho establecimiento, cuyo contrato queda subsistente, ménos en la parte de la cláusula 7.ª, modificada de acuerdo con el mismo para el cumplimiento de lo que en este número se preceptúa.

Y 8.º Que los Ayuntamientos quedan subrogados como recaudadores en las facultades que la Hacienda ha delegado en el Banco como tal recaudador, en lo relativo á procedimientos para hacer efectiva la cobranza de esta contribucion, percibiendo los recargos que se impongan á los contribuyentes con arreglo á instruccion en los apremios de primero, segundo y tercer grado.

Art. 7.º En el caso de que entre los valores que arroje la matrícula formada para el presente año

PRECIOS DE SUSCRICION.

Pesetas. Cs.

EN LA CAPITAL.....	{ Un mes..	1 50
	{ Tres id..	4 50
	{ Seis id..	9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	{ Un mes..	2 50
	{ Tres id..	7 50
	{ Seis id..	15 »

económico y el importe del cupo fijado para los encabezamientos aparezcan diferencias en contra de los Municipios, se autoriza á estos para incluir en el presupuesto municipal el déficit que por dicho concepto les resulte, ó para proceder al arriendo de la contribucion si consideraran este medio como más conveniente para sus intereses, en cuyo caso lo solicitarán por medio de los Ayuntamientos, obteniendo ántes la aprobacion de los Diputados provinciales, previo informe de las Administraciones económicas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de las poblaciones encabezadas estarán sujetos por lo relativo á la cobranza del cupo para la Hacienda á las responsabilidades que para los mismos y sus individuos, segun los casos, establece terminantemente el párrafo tercero del art. 45 de la Ley de Presupuestos.

Art. 9.º En todo lo que no esté determinado especialmente por este decreto se aplicarán las disposiciones del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio.

Dado en Santiago á 27 de Julio de 1877.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 3.

El Ilmo. Sr. Subsecretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice de Real orden fecha 3 del actual á este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr. Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la comunicacion dirigida en 27 de Abril último por el Ministerio de su digno cargo á este de Gracia y Justicia, trasladando otra del Ministerio de la Guerra referente á la consulta elevada por el Capitan general de Granada sobre la interpretacion que debe darse al art. 7.º de la ley de 8 de Enero último sobre secuestros de personas y demás que expresa, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Que la Junta á que se refiere el mencionado art. 7.º debe considerarse constituida desde luego, y de una manera permanente, siendo su objeto vigilar y averiguar si hay ó no vagos y gentes de mal vivir en la provincia, funciones ambas que son y deben ser continuas, para poder informar, con conocimiento de causa al Gobierno, á fin de que este pueda usar acertada y provechosamente, la autorizacion que la ley le concede de poder fijar durante un año el domicilio de las personas en quienes concurren las circunstancias de que habla el referido artículo. 2.º Que la presidencia de la expresada Junta, mientras no se varíe ó modifique su texto, no deja lugar á duda fundada de que corresponde al Gobernador civil de la provincia, cualquiera que sea el nombre que lleve la autoridad militar (superior) de la misma, puesto que aquel, como delegado y representan-

te natural y legal del Gobierno, tiene y debe tener la supremacia que por su cargo y carácter le pertenece; y 3.º Que el repetido art. 7.º no se opone á que la Junta pueda proponer al Gobierno el destierro de los que tenga por vagos y gentes de mal vivir, por cuando así lo haga, podrá su indicacion servir de un dato más que el Gobierno, cuyas facultades quedarán íntegras, utilizará si lo creyere conveniente.»

Lo que hago público en este *Boletín oficial* á los efectos oportunos.

Guadalajara 31 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 4.

Seccion de Fomento.-Negociado 2.º-Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas por el art. 36 de la ley vigente de minas, he tenido á bien aprobar en todas sus partes los expedientes de las minas de oro nombradas *La Deseada, La Chispa Electrica, Princesa de Asturias, El Angel de la Guarda y D. Alfonso XII*, de los términos de La Nava de Jadraque, Robredarcas, Arroyo de Fraguas y Semillas, disponiendo al propio tiempo se expida el correspondiente título de propiedad á favor de D. Manuel Gonzalez, D. Antonio Ruiz, D. Mariano Saldaña, D. Angel Duque y D. Dionisio Laso.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 31 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

COMISION PROVINCIAL.

DESCUBIERTOS DE CUPOS PARA GASTOS PROVINCIALES.

CIRCULAR.

Varios Ayuntamientos de la provincia, deudores á los fondos de esta Corporacion por cupos de repartos para gastos provinciales de años económicos anteriores al actual hasta 30 de Junio próximo pasado, vienen solicitando próroga sobre las que ya se les ha concedido para abonar sus respectivos descubiertos, y si bien hasta ahora la Comision provincial, teniendo presente las críticas circunstancias por que han atravesado los pueblos en los últimos años y la dificultad que ofrecia la recaudacion, ha venido por equidad otorgando en diferentes ocasiones aquella gracia, no puede y se vé privada en la actualidad de acordar semejantes prórogas, porque además del deber ineludible en que se halla de atender con premura al pago de urgentes y sagradas obligaciones han desaparecido tambien por completo aquellas causas único origen de la irregularidad observada en el cobro é ingreso de sus correspondientes cupos.

Así lo han debido comprender los Ayuntamientos deudores por la circular de 12 del corriente, á pesar de que algunos insistan todavia en la concesion de nuevo plazo; pero tanto á éstos como á los demás que figuran con descubiertos por cupos les prevengo que si en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial*, no procuran solventar sus débitos, se dispondrá desde luego contra ellos y sin nuevo aviso el procedimiento de apremio hasta realizar el total importe de lo que adeudan.

En su consecuencia, recomiendo á los Sres. Alcaldes, que para evitar á sus Ayuntamientos las consecuencias del apremio, activen la recaudacion y hagan el ingreso del descubierto dentro de aquel improrogable plazo.

Guadalajara 2 de Agosto de 1877.—El Vicepresidente, Atienza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

AÑO ECONÓMICO DE 1876 Á 1877.

Estado de los pagos hechos por Depositaria provincial en Junio de 1877.

Seccion.	Capitulo.	Artículo.	CONCEPTOS.	Pesetas.
1. ^a	1.º	1.º	Diputacion provincial.....	3.447 34
»	1.º	2.º	Depositaria provincial.....	166 66
»	»	3.º	Comisiones especiales.....	299 16
»	»	4.º	Arquitecto y Auxiliares.....	464 99
»	»	5.º	Médicos de baños.....	855 51
»	2.º	1.º	Servicio de quintas.....	182 »
»	»	2.º	Servicio de bagajes.....	961 »
»	3.º	1.º	Obras públicas.....	41 66
»	4.º	2.º	Pensiones.....	334 25
»	5.º	1.º	Junta de Instruccion pública.....	343 74
»	»	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	3.651 81
»	»	3.º	Escuela Normal de Maestros.....	488 34
»	»	4.º	Inspector de Escuelas.....	166 66
»	6.º	2.º	Hospital civil.....	900 »
»	»	5.º	Casa de Expositos.....	1.000 »
»	8.º	Unico.	Imprevistos.....	2.507 »
2. ^a	4.º	»	Otros gastos.....	3.241 87
3. ^a	Unico.	2.º	Resultas de presupuestos.....	4.405 »
Total				23,456 99

Guadalajara 17 de Julio de 1877.—El Contador, Roque Ambles de la Peña.—V.º B.º—El Vicepresidente, Atienza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Cange.

EMPRÉSTITO NACIONAL

Habiendo sufrido extravío los resguardos provisionales del Empréstito de 175 millones de pesetas que se expresan á continuacion del presente anuncio, esta Administracion económica, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 3.^a de las que contiene la Real orden de 11 de Marzo de 1876, ha acordado anunciar en el periódico oficial la solicitud de los interesados, previniendo á los tenedores de los resguardos de que se trata, que los presenten para su exámen y comprobacion en el término de treinta dias; en la inteligencia de que de no hacerlo así se declararán nulos y fuera de circulacion los mencionados resguardos.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	PUEBLO DONDE CONTRIBUYEN.	NUMERACION DE LOS RESGUARDOS.	PLAZOS A QUE CORRESPONDEN.	IMPORTE Peset. Cént.
D. Felix Maria Clemencia.	Robledillo de Mohernando.	269	3.º	14 59
Francisco Sotoca y Sotoca.	Esplegares.	9	1.º y 2.º	150 28
El mismo.	Idem.	122	3.º	36 04
Concurso de D. Isidoro Tennero.	Mohernando	23	1.º	666 06
D. Bruno Alvarez.	Lupiana	8	1.º y 2.º	125 44
El mismo.	Idem.	178	3.º	30 14
D. Victor Inueste.	Idem.	60	1.º y 2.º	54 90
El mismo.	Idem.	230	3.º	13 18

NOTA DE LOS RESGUARDOS EXTRAVIADOS.

Lo comunico á V. S. á fin de que con toda urgencia lo haga saber á todos los Ayuntamientos de esa provincia para que no hagan uso de la autorizacion que tenían de gravar dichos artículos, en compensacion de la cual, se harán las rebajas prevenidas por la Ley en el impuesto sobre la sal y en el de 5 por 100 de los presupuestos municipales.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial*, para gobierno y cumplimiento por parte de las expresadas Corporaciones municipales, de lo mandado en la orden preinserta.

Guadalajara 30 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—IMPUESTOS.

Suprimido el impuesto del sello de ventas por el art. 12 de la ley de presupuestos de 11 de Julio último, publicada en la *Gaceta* del 12, y debiendo retirarse de la circulacion los adoptados para la cobranza de dicho impuesto, esta Administracion económica ha acordado hacer presente á los particulares que conserven en su poder sellos de esta clase declarados fuera de la circulacion, que en el improrogable término de un mes, que finalizará precisamente en 31 del actual, los presenten bajo factura duplicada y firmada en las Administraciones subalternas de la provincia, y en esta capital en el Estanco de la Plaza; advirtiéndoles, que una de las facturas se les devolverá por via de resguardo, hasta que, comprobada por la Fábrica Nacional del Sello su legitimidad, se satisfaga el importe.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por este segundo edicto, se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á ser declarados herederos de Tomás Cano Nuñez, natural del Burgo de Osma, provincia de Soria, hijo de Fermin y de Eugenia, que falleció soltero, el 7 de Abril de 1858, á la edad de 27 años, en el Hospital militar de la Habana, siendo artillero de la cuarta bateria de la Brigada de Montaña, al parecer abintestato, para que dentro de cincuenta dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á deducir aquel en forma legal, y en el expediente promovido por Máximo Orea, vecino de Hiendelaencina, como esposo de Petra Cano Nuñez, hermana del Tomás, para que á la misma se la declare su heredera; advirtiéndole que hasta hoy ningun otro se ha presentado, y de no comparecer se les seguirá perjuicio; en cuyo expediente, seguido por

la actuacion del que refrenda, así lo tengo acordado.

Dado en Atienza á 21 de Julio de 1877.—José S. Olmedilla.—El Actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Francisco de Pedro Sopena, vecino de Angon, en causa criminal que se le siguió por hurto de reses lanares, se sacan á pública subasta el dia 20 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, los muebles, fincas rústicas y urbanas siguientes, sitas en dicho pueblo y su término, embargadas al mismo.

Pest. Cént.

Muebles.

- Un asiento, retasado en... » 50
- Un cedazo, en... » 25
- Una artesa con las varillas, en... 1 25
- Unas trébedes pequeñas de hierro, en... 1 50
- Varias piezas de vajilla, en... » 50
- Una sarten pequeña rota, en... » 25
- Una mesa grande vieja rota, en... » 25
- Dos cucharas de hierro, en... » 25
- Un cántaro sin boca, en... » 25

Fincas rústicas y urbanas.

Una tierra en la Loma, de dos celemines, de segunda calidad; linda Saliente Pablo Molinero, Mediodía herederos de Silvestre Caballo, Poniente Casiano de Pedro y Norte Pedro Abajo, retasada en... 60 »

Otra en la Umbria del Ocino, de dos celemines, de segunda calidad; linda Saliente Pablo Molinero y Caballo, Mediodía se ignora, Poniente Venancio Moreno y Norte camino de Palmaces, en... 40 »

Otra en la Zarza, de cuatro celemines, de segunda calidad; linda Saliente Tomás García, Mediodía Eustaquio Barbero, Poniente Manuel Merino y Norte camino para Jadraque, en... 70 »

Una era de pan trillar, de dos celemines, de primera calidad; linda Saliente Salvador de Pedro, Mediodía Benito Moreno, Poniente y Norte Juan de Pedro Moreno, en... 55 »

Una tierra en las Simas, de cuatro celemines; linda Saliente barranco de las Simas, Mediodía Manuel de Pedro, Poniente Vicente Cerrada, Norte María Estéban, en... 8 »

Otra donde dicen el Bacho de Concejo, de un celemin; linda Saliente Carlos de Mingo, Mediodía liego, Poniente herederos de Raimundo Moreno y Norte barranco, en... 5 »

Otra en Valdelazaro, de dos celemines; linda Saliente Isidro García, Mediodía liego, Poniente Hilario Moreno y Norte acequia, en... 8 »

Otra en las Parideras, de tres celemenes; linda Saliente herederos de Pedro Gayoso, Mediodía los de Eustaquio Barbero, Poniente Mariano Merino y Norte Paulino Molinero, en..... 10 50

Otra en dicho sitio, de un celemín; linda Saliente Sandalio Pérez, Mediodía Blás Estéban, Poniente Antonio Lopez y Norte liego, en... 5 »

Otra en el Songarejo, de tres celemenes; linda Saliente Hilario Moreno, Mediodía Sabas Parra, Poniente herederos de Manuel de Pedro y Norte liego, en..... 8 »

Otra en dicho sitio, de dos celemenes; linda Saliente herederos de Eugenio de Pedro, Mediodía camino para las Parideras, Poniente Juan Moreno y Norte liego, en..... 8 »

Otra en Peñarubia, de dos celemenes; linda Saliente herederos de Silverio Caballo, Mediodía los de Venancio Moreno, Poniente Raimundo de Pedro y Norte Manuel Barahona, en..... 8 »

Una casa con su corral por detrás, construida de piedra y barro, sita en la calle de la Fuente, señalada con el núm. 6; linda por la entrada la expresada calle, por la izquierda Raimundo de Pedro y por la espalda el mismo, en..... 488 »

Quien quisiere hacer postura, acuda en el mencionado dia y hora, al local de Audiencia de este Juzgado y municipal de Angon, que se les admitirá la que hiciere si es arreglada á derecho.

Dado en Atienza á 20 de Julio de 1877.— José S. Olmedilla.—El Actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cogolludo.

En virtud de providencia del Sr. D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido, refrendada por el infrascrito actuario, en el expediente de exaccion de costas en que fueron condenados los procesados Justo y Gabino Criado Monge y otros cuatro consortes, vecinos de Júcar, por el delito de atentado y lesiones á la autoridad y sus agentes, y para realizacion de las mismas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Fincas de Justo Criado Monge.

Peset. Cént.

Un huerto en el Sotillo, de tres celemenes, tasado en..... 17 »

Otro idem en la Puente, de un celemín, en..... 10 »

Otro en los Huertos nuevos, de un celemín, en..... 8 »

Una tierra sita en la Añada de arriba, sitio de la Puentequilla, de dos celemenes, en..... 11 »

Otra idem en las Eras de ar-

riba, de dos celemenes, en..... 8 »

Otra idem en la Añada de abajo y sitio denominado Solanilla, de dos celemenes, en..... 15 »

Otra idem en el Cerrillo, de tres celemenes, en..... 20 »

Otra idem en la Solana, de dos celemenes, en..... 12 »

Otra idem en la Cruz de la Fuente, de un celemín, en..... 9 »

Otra idem en el Alto de la Cabeza, de dos celemenes, en..... 11 »

Otra idem en los Peralejos, de dos celemenes, en..... 7 50

Otra idem en la Vega, de un celemín, en..... 10 »

Una viña en el Medianero, de unas cincuenta vides, en..... 25 »

Muebles.

Dos taburetes, en..... » 50

Dos pucheros pequeños bastos, en..... » 25

Un plato basto, en..... » 25

Una cazuela, en..... » 12

Fincas urbanas.

Una casa en la calle de la Plaza, núm. 35, tasada en..... 250 »

Una teina ó casilla, en el pueblo, en la calle de la Costanilla, sin número..... 150 »

Total..... 564 62

Fincas de Gabino Criado Monge.

Urbanas.

Pesetas. Cént.

Una casa-habitacion, sita en el pueblo de Júcar y calle de la Costanilla, núm. 11, tasada en..... 250 »

Rústicas.

Una tierra sita en la Añada de arriba y sitio denominado la Rana, de dos celemenes, en..... 35 »

Otra idem en los Prados de abajo, de dos celemenes, en.... 35 »

Otra idem en el Yermal, de dos celemenes, en..... 25 »

Otra idem en Oriluengo de dos celemenes, en..... 25 »

Una tierra sita en la Añada de abajo y sitio de la Vega, de dos celemenes, en..... 22 50

Otra idem en dicho sitio, de dos celemenes, en..... 15 »

Otra idem en Peña Perruna, de dos celemenes, en..... 10 »

Otra idem en el Guijar, de tres celemenes, en..... 37 50

Otra en la Solanilla, de un celemín, en..... 8 »

Otra en la Regadera, de tres celemenes, en..... 15 4

Un huerto en los Huertos nuevos, de un celemín, en..... 10 »

Otro idem en dicho sitio, de un celemín, en..... 6 »

Total..... 494 50

Y habiéndose señalado para su remate que tendrá lugar el dia 22 de Agosto próximo y hora de doce de su mañana, simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal de Júcar, se hace saber al público que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la tasacion; que dichas fincas serán subastadas á rebajar cargas, y que los antecedentes estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, todos los dias no feriados de ocho á once de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

Cogolludo 27 de Julio de 1877.—El Actuario, Ignacio María Gutierrez y Escribano.—V.º B.º.—El Juez, Cándido Maroto y Estepa.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Guadalajara.

IMPUESTO DE SAL.

Este Excmo. Ayuntamiento se ha servido señalar el dia 8 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, para celebrar la tercera y última subasta del arriendo del derecho de la exclusiva en la venta de sal, por todo el presente año económico, bajo el tipo de 6.000 pesetas á que queda reducido, con arreglo á instruccion, por falta de licitadores en la segunda subasta señalada para este dia.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría municipal, con objeto de que puedan enterarse todas las personas que deseen interesarse en el citado arriendo.

Guadalajara 31 de Julio de 1877.—El Alcalde Presidente, Julian Gil.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almadrones.

Habiendo espirado el plazo fijado para la admision de aspirantes á la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, ha sido presentada en tiempo hábil la de D. Urbano Mayor Sanz, Secretario que fué de la misma por espacio de nueve años, y seis en la de Villaseca de Henares; y por consiguiente el Ayuntamiento, en sesion de este dia, le ha honrado con el nombramiento de Secretario en propiedad,

Almadrones 27 de Julio de 1877.—El Alcalde, Eugenio Bravo.—P. S. M.—Urbano Mayor.

TIPOGRAFIA

DE LA CASA DE EXPOSITOS.

GUADALAJARA.